



## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

Trujillo, 21 de Abril de 2022

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GRTPE**

### **VISTOS;**

El OFICIO N° 000721-2021-GRLL-GGR-GRTPE/ZTPESPLL de fecha 09 de setiembre del 2021, emitido por la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos; mediante el cual remite el escrito N° OTD00020210009280 y demás actuados correspondiente al Expediente Administrativo Virtual N° 295-2021-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC/PH, sobre el recurso de apelación, interpuesto por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE PRODUCTOS AVÍCOLAS CHICAMA S.A.C – SITRAPACHI, contra la Resolución Sub Gerencial N° 236-2021-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC de fecha 06 de setiembre del 2021. Se elevan los actuados a este Despacho para el pronunciamiento correspondiente, y;

### **I.- ANTECEDENTES**

1.1. Que, el Sindicato Único de Trabajadores Obreros de la Empresa Productos Avícolas Chicama S.A.C. – SITRAPACHI, comunica a la Autoridad Administrativa de Trabajo, un paro de labores (declaración de huelga) indefinida a materializarse a las 06:00 a.m. del 31 de agosto del 2021, por: i) por incremento remunerativo del 10% de la remuneración básica mensual a cada trabajador sindicalizado de manera permanente, ii) Asignación por atención médica particular. iii) Asignación por fallecimiento del trabajador, iv) Asignación por escolaridad, v) Asignación por día del trabajo, vi) asignación por fiestas patrias, vii) Asignación por navidad, viii) bonificación por responsabilidad, ix) Asignación por movilidad, para el periodo 2020-2021.

1.2. Que, se generó el expediente virtual con Registro N° 295-2021-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC/PH, y con fecha 24 de agosto del 2021 a través de la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 235-2021-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, se DECLARA PROCEDENTE, la Comunicación de Huelga programada para el día 31 de agosto de 2021, presentada por los representantes del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PRODUCTOS AVÍCOLAS CHICAMA S.A.C. – SITRAPACHI.

1.3. Que, de fecha 03 de setiembre del 2021, la Intendencia Regional de la Libertad (SUNAFIL), remite el acta de verificación de la paralización de labores de la empresa Productos Avícolas Chicama S.A.C. a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo la Libertad, con el OFICIO N°206-2021-SUNAFIL/IRE-LIB.

1.4. Que, mediante Resolución Sub Gerencial N°000236-2021-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC de fecha 06 de setiembre del presente año, resuelve DECLARAR ILEGAL, la huelga general indefinida convocada a partir del día 31 de agosto del 2021 a horas 06:00 AM, por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PRODUCTOS AVÍCOLAS CHICAMA S.A.C. – SITRAPACHI, al haberse verificado la causal prevista en el literal c) del artículo 84° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, y se notificó el día el 09 de setiembre del presente año.

1.6. Con Oficio N°000721-2021-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC de fecha 09 de setiembre del 2021 emitido por la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, elevan el recurso de apelación presentado de fecha 09 de setiembre del 2021, presentado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE PRODUCTOS AVÍCOLAS CHICAMA S.A.C – SITRAPACHI.

### **II.- DE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA DE TRABAJO PARA AVOCARSE AL RECURSO DE APELACIÓN**

2.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo N° 74 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N°010-2003-TR, donde Las partes podrán apelar la resolución **dentro del tercer día de notificada a la parte.** En ese sentido,



por lo expuesto, corresponde a este Despacho ejercer la competencia y emisión del presente pronunciamiento resolutivo de Segunda Instancia.

**III.- DEL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE PRODUCTOS AVÍCOLAS CHICAMA S.A.C – SITRAPACHI.**

3.1. Con fecha 09 de setiembre del 2021, el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Productos Avícolas Chicama S.A.C – SITRAPACHI, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N°000236-2021-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC de fecha 06 de setiembre del presente año, conforme a los siguientes argumentos:

3.1.1. (...) Como se observa de la resolución impugnada, se declara la ilegalidad de la huelga porque aparentemente se habría incurrido en el literal c) del artículo 84 del TUO de la LRCT, esto vemos en el considerando 14. c), donde se indica:

*“Por incurrirse en alguna de las modalidades previstas en el artículo 81°(literal c. del artículo 84° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR): Conforme al análisis del expediente, y estando a la Orden de Inspección No 2353- 2021-SUNAFIL/IRE-LIB, del Acta de Verificación de Paralización de Labores o Huelga, emitido por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral SUNAFIL; el cual indica que, aproximadamente 138 trabajadores pertenecientes al segundo turno (2:00pm a 5:00pm), no se les permitió el al centro de labores por parte del sindicato; así como también de la manifestación recogida de la Jefa de Gestión Humano respecto a que: “el sindicato ha tomado como medida de fuerza mayor no permitir el ingreso de los trabajadores del segundo turno que corresponde de 2:00pm a 5:00 pm a los planteles de la empresa utilizado sus motos taxis y no permiten el ingreso”; se colige que, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PRODUCTOS AVÍCOLAS CHICAMA S.A.C. – SITRAPACHI, ha materializado la huelga bajo el supuesto señalado por el artículo 81° del Decreto Supremo N° 010- 2003-TR; esto es la obstrucción del ingreso al centro de trabajo.”*

3.1.2. Como vemos, la decisión de declarar la ilegalidad de la huelga se basa en meras afirmaciones de los representantes y colaboradores de la empresa empleadora, no existe documento que acredite que se haya obstaculizado el ingreso de 138 trabajadores, los documentos adjuntados, como son las Actas de ocurrencias policial, del acta de verificación de SUNAFIL, incluso de las fotografías y videos, los cuales no se nos ha corrido traslado, solo pueden acreditar las acciones de paralización de labores de los agremiados al SITRAPACHI, la empresa no adjuntado ningún documento interno, como el registro de ingreso y salida de los trabajadores, que demuestre que los 138 trabajadores no pudieron ingresar a causa de la supuesta obstrucción en el ingreso al centro de trabajo.

3.1.3. Si bien, la huelga se llevó adelante, y hubo una paralización en las afueras de las oficinas de la empresa y el centro de producción mismo, los galpones, la empresa nunca dejó de operar, los trabajadores que no son agremiados al SITRAPACHI continuaron con sus funciones, es falso que se haya obstaculizado el ingreso de 138 trabajadores, las fotografías y videos, las actas policiales, e incluso el acta de verificación de SUNAFIL no acreditan que los 138 trabajadores no ingresaron a laborar a causa de la supuesta obstrucción en el ingreso, la declaración de ilegalidad se está basando solo en las afirmaciones de una colaboradora de la empresa, la señora NORMA YELENA ALTAMIRANO QUISPE, quien tiene el cargo de Jefe de Gestión Humano, ya que en base a estas declaraciones y a fotos y videos, que no acreditan que los 138 trabajadores no ingresaron a laborar a causa de la huelga, la inspectora de SUNAFIL elabora su acta de verificación, no hubo una acreditación certera de los hechos, no existe ningún documento que dicho por la Jefe de Gestión Humano.



3.1.4. Más aún, si la empresa empleadora tiene en su poder las documentales para demostrar si verdaderamente los trabajadores lograron ingresar a laborar o no, sencillamente se tuvo que haber adjuntado sus registros de control de asistencia diario, que son los documentos idóneos que acreditan si los trabajadores ingresaron a laborar, y no basarse en meras suposiciones.

3.1.5. Sumado a ello, la declaratoria de la ilegalidad de la huelga no procede, en la medida que la huelga se finalizó el día 03 de setiembre de 2021, los representantes del SITRAPACHI y el Directorio de la empresa Productos Avícolas Chicama S.A.C. Llegamos a un acuerdo sobre el incremento remunerativo, acuerdo que quedó plasmado en el ACTA DE SESIÓN DE NEGOCIACIÓN DE PLIEGO DE RECLAMOS CONVENIO COLECTIVO 2020-2021, de fecha 03.09.2021. Es decir, la resolución que declara la ilegalidad ha sido emitida una vez que la huelga ya había sido finalizada, con pleno conocimiento de la empresa empleadora, tal es así, que al día siguiente todos los agremiados nos reincorporamos a laborar de manera normal.

3.1.6. Muestra de que la huelga llegó a su fin, en buenos términos con la empresa empleadora, es que incluso en el acta de negociación que se adjunta, se puede ver que la empresa se comprometió a no tomar represalias con los sindicalizados ni dirigentes, e incluso los días de huelga no serían descontados de su haber mensual. Por lo que, en virtud a lo argumentado, solicito que el superior jerárquico con mayor criterio de valor, revoque la apelada y declare infundado el pedido de ilegalidad de la huelga.”

#### **IV. ANÁLISIS DEL CASO**

4.1. Que, de la revisión del expediente virtual, el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Productos Avícolas Chicama S.A.C – SITRAPACHI, presento recurso de Apelación el 09 de setiembre del 2021, en contra de la Resolución Sub Gerencial N°000236-2021-GRLL-GGR-GRTPE-SGpsc.

4.2.- Que, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú:

*“El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones. (...)”*

Así, constitucionalmente, tenemos que, el Estado “regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social” y “señala sus excepciones y limitaciones”. De tal manera, como todos los derechos, este debe ejercerse en armonía con el interés social y con los demás derechos constitucionales.

En ese sentido, el derecho de huelga no resulta ser un derecho absoluto, sino que puede ser materia de excepciones y limitaciones señaladas por la legislación vigente. Ello ha sido reconocido en reiterada jurisprudencia por el Tribunal Constitucional, siendo el caso el fundamento 5 de su Sentencia, Exp. N° 06053-2009-PA/TC, donde se precisa: “Sin embargo el derecho de huelga, como todos los derechos, no puede ser considerado como un derecho absoluto, sino que puede ser limitado por la legislación vigente, razón por la cual resulta admisible que mediante una ley el Estado module su ejercicio, dado que “la huelga no es un derecho absoluto, sino regulable. Por ende, debe efectivizarse en armonía con los demás derechos” (Cfr. STC. N° 0008-2005-PI/TC, fundamento 41).”

4.3. Por tanto, si bien la Constitución Política del Perú, reconoce el derecho de huelga, también precisa que es la Ley la que señala sus excepciones y limitaciones, por lo que a fin de cautelar su ejercicio legítimo, debe tenerse la debida observancia de lo establecido en el TUO de la LRCT y en



el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR (en adelante, Reglamento de la LRCT), y normas conexas.

4.4. Que, conforme al artículo 84º del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (en adelante, TUO de la LRCT), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, **la huelga será declarada ilegal cuando:**

- a) Si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente.
- b) Por haberse producido, con ocasión de ella, violencia sobre bienes o personas.
- c) Por incurrirse en alguna de las modalidades previstas en el artículo 81.
- d) Por no cumplir los trabajadores con lo dispuesto en el artículo 78 o en el artículo 82.
- e) Por no ser levantada después de notificado el laudo o resolución definitiva que ponga término a la controversia.

4.5. De la norma antes reseñada, se advierte que a fin de que la Autoridad Administrativa de trabajo emita resolución de ilegalidad de la huelga, es necesario que la materialización de la misma haya sido previamente verificada. En este orden de ideas, la Sub Gerencia de Prevención y solución de Conflictos, ante la comunicación de huelga, de oficio solicita la verificación de la posible materialización de la medida de fuerza.

4.6. Sobre el particular, en el Acta de Verificación de Paralización de Labores o Huelga, Orden de Inspección N° 2353-2021-SUNAFIL/IRE-LIB, de fecha 31 de agosto del 2021, se procedió a realizar virtualmente el procedimiento inspectivo de fiscalización en aplicación de los numerales 7.1.2, 7.6.2, 7.7,1 y 7.8.3 del Protocolo N°005-2020-SUNAFIL/III(versión 2), dejando constancia de los siguientes sucesos:

*“Como consecuencia de las investigaciones efectuadas se verificó la materialización de la medida de fuerza a través de fotos y videos que me proporcionó la Sra. NORMA YELENA ALTAMIRANO QUISPE, en el cargo de JEFE DE GESTION HUMANO. Según manifestación de la Sra. Altamirano, la empresa cuenta con un total de 444 trabajadores, 82 trabajadores se encuentran afiliados al único sindicato en la empresa denominado “Sindicato de Trabajadores de la Empresa Productos Avícolas Chicama SAC – SITRAPACHI”, de los cuales solo 3 afiliados (conductores) no participaron de la medida de fuerza. Sus nombres son: Víctor Hugo Florián Vera, Camilo LLajaruna Siccha y Marlons Humberto Bejarano Tapia. Por lo que 79 son trabajadores sindicalizados que paralizaron labores y 198 trabajadores ingresaron a laborar en el primer turno.”*

*“Se cuenta con 2 turnos que corresponde de 7:00 am a 12:00 am el primer turno y de 2:00pm a 5:00pm el segundo turno. En el primer turno ingresaron a trabajar con normalidad los 3 conductores que se encuentran afiliados al sindicato, lo cual dejaron constancia de que no iban a participar en la medida de fuerza a través de una comunicación por escrito. (Se adjunta foto). Asimismo, el personal que no se encuentra afiliado al sindicato ingresaron a laboral en el primer turno. **Con respecto al segundo turno, 138 trabajadores aproximadamente no se permitieron el ingreso al trabajo por parte del sindicato.** Del total de 444 trabajadores, 29 trabajadores se encuentran con ausencia justificada como 1 persona que realiza trabajo remoto, 25 trabajadores se encuentran de vacaciones y 3 con descanso médico.”*

*“Asimismo, se deja constancia que el Sr. Cesar Valera, se identificó como abogado del sindicato, al momento de llamarme a mi número del celular institucional, manifestando que cuentan con la Resolución Sub gerencial N° 235-2021-GRLL-GGR-GRSTPE-SGPSC, emitido con fecha 24/08/2021 por parte de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo resolver en su primer artículo el **DECLARAR PROCEDENTE** la comunicación de medida de fuerza iniciada el 31/08/2021 (se adjunta archivo de la resolución). Adicionalmente, manifestó que*



*el sindicato se encuentra en medida de fuerza desde las 6am y preguntó el motivo del porque se generó la orden de inspección. Le proporcioné el motivo y el número de orden.”*

*“Que, de lo mencionado en el párrafo anterior, el inspector actuante también informa que se obtuvo manifestación de las partes, donde por medio de comunicación celular al número 990809791, se entrevistó a la Sra. NORMA YELENA ALTAMIRANO QUISPE, identificada con DNI 43617774 con el cargo de JEFE DE GESTION HUMANO, quien manifestó: “Al llegar a mi centro de labores, integrantes del sindicato se encontraban en manifestación desde antes de las 7.30am en las afueras del local central de mi centro de labores. El Sr. José Agustín Fernández Cuba, en el cargo de secretario general del Sindicato solicitó una reunión con el Gerente General, pero éste último se encuentra en diligencias en Lima, por lo que, me apersoné a dicha reunión, en la cual se encontraba presente el abogado del sindicato y se quedó en que tendría otra reunión para mañana 01/09/2021 a las 2:00 pm. Luego de ello se concluyó la reunión aproximadamente la 01:00pm. A las 2:00 pm de hoy el sindicato ha tomado como medida de fuerza mayor no permitir el ingreso de los trabajadores del segundo turno que corresponde de 2:00pm a 5:00 pm a los planteles de la empresa. Han utilizado sus motos taxis y no permiten el ingreso. Adjunto foto y videos de ello”.*

*“La Sra. Norma manifiesta que: “el motivo de la medida de fuerza se debe a los puntos del pliego y que tienen carácter económico, ya que solicitan el aumento remunerativo, punto que no puede ser otorgado ya que según ley 31110, se otorga bono veta que representativo 20% de la remuneración actual de los trabajadores y 30% de la remuneración mínima.”*

*“Por parte de la Organización Sindical, por medio de comunicación celular al número 962758578, se entrevistó al Sr. José Agustín Fernández Cuba, identificado con DNI N° 43617774 en el cargo de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Productos Avícolas Chicama SAC – SITRAPACHI, quién manifestó que: “la paralización de labores es de forma indefinida y se inició hoy 31/08/2021 a las 6:00 horas, cuyo motivo se debe a la defensa de nuestros derechos laborales socioeconómicos”. Luego de ello ya no me proporcionó mayor información. Concluyendo la verificación de los hechos, siendo las 14:21 horas del día 31 de agosto de 2021.”*

4.7. Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido por el artículo 47º de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, **“los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses”.**

4.8. En ese contexto, se ha tenido en cuenta el informe de actuaciones inspectivas de investigación (N° 2353-2021-SUNAFIL/IRE-LIB) de fecha 31 de agosto del 2021, se advierte que si se configura en el literal c) del artículo 84° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, sobre la ilegalidad de la huelga, en el extremo de la causal prevista en el artículo 81 de la referida Ley, respecto a la **“obstrucción del ingreso al centro de trabajo”**, de la revisión del informe de actuaciones inspectivas antes referido, se tiene que el inspector comisionado precisa que : **“a través de fotos y videos que me proporcionó la Sra. Norma Yelena Altamirano Quispe, en el cargo de Jefe de Gestión Humano, con respecto al segundo turno, 138 trabajadores aproximadamente no se le permitieron el ingreso al trabajo por parte del sindicato Adjunto foto y videos de ello’; asimismo, el inspector actuante también informa que se obtuvo manifestación de las partes, los cuales también manifiesta “el sindicato ha tomado como medida de fuerza mayor no permitir el ingreso de los trabajadores del segundo turno que corresponde de 2:00pm a 5:00 pm a los planteles**





## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

de la empresa. Han utilizado sus motos taxis y no permiten el ingreso, por lo que concluye que el Sindicato no ha desvirtuado la causal de ilegalidad de la huelga.

Por todas las consideraciones antes expuestas;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesta por el por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Productos Avícolas Chicama S.A.C-SITRAPACHI, en consecuencia, **CONFIRMASE** la Resolución Sub Gerencial N° 236-2021-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC de fecha 06 de setiembre del 2021, en todos sus extremos

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **TÉNGASE POR AGOTADA** la vía administrativa con la emisión de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFIQUESE** la presente resolución a los interesados, para su conocimiento y fines pertinentes.

### REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente por  
ENRIQUE MICHAEL GUEVARA VARELA  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

